

Providencia : Auto que decreta prueba de oficio
Radicado No. : 661310500032019000169000
Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Yesid Romero
Demandado : Estación de Servicio la Gran Manzana Ltda.
Juzgado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, once (11) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Antes de emitir la decisión que corresponda a este segundo grado, con apoyo en la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 83 ídem, para mejor proveer y con la finalidad de que sean esclarecidos por completo los hechos controvertidos en el asunto *sub-examine*, se estima necesario decretar pruebas de oficio, lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

- 1. El decreto de pruebas de oficio es una facultad-deber para los y las juzgadoras y su omisión viola derechos fundamentales:** Conviene precisar el alcance de la facultad oficiosa del juez o jueza laborar para decretar pruebas de oficio desde el punto de vista constitucional, así:

1.1. El artículo 83 del C. de P.L. establece una **facultad-deber** del juez o jueza laboral cuando la necesidad de esclarecer los hechos del proceso amerite el decreto de pruebas de oficio. **Por lo tanto, no es discrecional del juez o jueza decretar pruebas de oficio sino una obligación constitucional.** Precisamente para acabar esta discusión de si el decreto de pruebas de oficio es discrecional, el nuevo Código General del Proceso lo estableció como una obligación en el artículo 169.

1.2. El artículo 29 de la Constitución establece que es un derecho de las partes, como algo consustancial al ***derecho de defensa***, el que ***de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos*** de acuerdo a los arts. 2 y 228 de la Carta, tal como lo pregonó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1270 de 2000.

1.3. La prueba que se decreta de oficio no se decreta a favor de ninguna de las partes sino en beneficio del proceso, y por esa misma razón no cercena a las partes la posibilidad de contradecirla, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-159 de 2007 al estudiar la constitucionalidad del artículo 180 del C de PC.

1.4. El decreto oficioso de pruebas no depende de la actividad de las partes, ni pretende subsanar la negligencia de una de ellas. Las pruebas de oficio no son ni un premio ni una sanción para ninguna de las partes; son un instrumento para hacer efectivo varios principios y derechos constitucionales, entre otros, el de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal, el del respeto a la dignidad humana y el de acceso a la administración de justicia.

2. Caso concreto:

Al analizar el expediente en el presente caso, la suscrita Magistrada Sustanciadora y Ponente encuentra una serie de dudas que se hace necesario dilucidar para decidir de fondo el asunto. En consecuencia, en virtud de los artículos

54 y 83 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenan las siguientes pruebas:

- 2.1. Oficiar al Banco Davivienda, con la finalidad de que certifique el nombre del titular y la cuenta desde la que se pagaron al señor Yesid Romero los cheques No. 000328 y 000331, fechados el 27 de diciembre de 2016 por valor de \$230.000.000 cada uno
- 2.2. Oficiarse a la revisora fiscal de la Estación de Servicio la Gran Manzana Ltda., a través de la demandada, para que certifique con destino al presente proceso, qué pagos de nómina se le han efectuado al señor Orlando Restrepo Vásquez desde el mes de mayo de 2018 a la fecha, indicando fecha, concepto y monto del respectivo pago.

Para responder los citados oficios, se otorga a los requeridos el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, a saber: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. (Negrillas y subraya fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

Aclaro voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Providencia:	Auto del 10/06/2021
Radicación No.:	66131-22-05-003-2019-01690-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Yesid Romero
Demandado:	Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda.
Magistrado ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	Decreto prueba de oficio

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de que se decrete la prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, en la medida que existe una duda en los hechos anunciados que amerita su esclarecimiento; no obstante, aclaro mi voto frente a la fundamentación

normativa que dio lugar a dicha decisión, en tanto que la prueba de oficio al tenor de la sentencia C-1270/2000 se decreta para “*para resolver la apelación o la consulta planteada*”, mas nunca para buscar la prueba del derecho.

Así la sentencia en mención exige el cumplimiento de una condición previa para el decreto de una prueba, como es que las partes en contienda hayan cumplido con su carga probatoria, o en palabras de la Corte “*Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad*”.

Dicho de otra forma, las pruebas de oficio son necesarias únicamente para esclarecer el asunto en controversia en uno u otro sentido, esto es, para despejar alguna duda sobre el hecho principal escrutado, obligación impuesta al juez que de ninguna manera puede confundirse con la búsqueda incesante de la prueba que dejó de aportar el interesado, así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL9766-2016: “*Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, **al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan;** sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas*” negrillas propias.

En estos términos aclaro mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Aclaración De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d55d4561e76e6f29b34bfb094048715ebcc8f50dd94181eb631f653bf8194a

Documento generado en 10/06/2021 04:17:43 PM